

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 30-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2015 00008	Despachos Comisorios	LUCILA CELIS DE POLANIA	GLORIA MERCEDES CELIS VICTORIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. Fija fecha diligencia de entrega del bien inmueble para el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a las 9:00 A.M. - Cumplida la comisión, ordena devolver a través de correo electrónico al comitente, previa desanotacion en los libros respectivos y en el	29/06/2021	4	1
41001 4003001 2005 00140	Ejecutivo Singular	GONZALO JIMENEZ MARTINEZ	ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de credito presentada por la parte actora a fecha 01-06-2021 por valor de \$2.814.352,25	29/06/2021		
41001 4003001 2008 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA BIBIANA BONILLA GONZALEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 55 a 56 del expediente, cuaderno No. 3, a fecha 30-04-2021, por valor total de \$15.132.385,19	29/06/2021		
41001 4003001 2011 00623	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	VITELIO PLAZAS GASPAR	Auto requiere a la parte actora para que presente la liquidacion atendiendo el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que la última liquidación modificada y aprobada por el Juzgado mediante auto del 4 de Mayo de 2015, se hizo a fecha 21 de Marzo del	29/06/2021		
41001 4003001 2013 00080	Ejecutivo Singular	CORPORACION FAMIEMPRESA	JAVIER HUMBERTO VARGAS POLANCO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud incorpora derecho de petición al proceso y comunica a la demandada que el proceso terminó por desistimiento tácito el 28 de junio de 2018, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, poniendolas a disposición del juzgado 8	29/06/2021		
41001 4003001 2017 00227	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FONDO EMPLEADOS UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 11 de mayo de 2021, por valor total de \$85.455.598,74	29/06/2021		
41001 4003001 2017 00249	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FABIO NELSO QUINTERO Y OTRO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2017 00301	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto requiere para que presente la liquidacion en debida forma, pues no atendio lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que la última liquidación aprobada por el Juzgado mediante auto del 06 de abril de 2021, se hizo a fecha 30 de julio de 2020	29/06/2021		
41001 4003001 2017 00389	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CARLOS MARIO SERRATO SERRATO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2017 00494	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROBERTO ISAACS GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 121 a 126 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 31-03-2021, por valor total de \$62.702.485.19	29/06/2021		
41001 4003001 2017 00507	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 141 a 142 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 24-03-2021, por valor total de \$104.278.621,57	29/06/2021		
41001 4003001 2017 00552	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto aprueba liquidación liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 145 a 146 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 24-03-2021, por valor total de \$116.720.315,98 y ordena que en firme vuelva al Despacho para resolver la solicitud	29/06/2021		
41001 4003001 2017 00557	Deslinde y Amojonamiento	ALFREDO CALDERON RAMIREZ Y OTRO	HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA - HEREDERO DETERMINADO Y OTROS	Auto resuelve solicitud se accede a la suspensión del proceso hasta el 27 de agosto de 2021 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2017 00743	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto declara ilegalidad de providencia Se ordeno dejar sin efecto la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (folio 30 C. 2) porque en la liquidacion se liquidaron intereses corriente no autorizados en el mandamiento de pago; y se dispuso: Requerir a la parte ejecutante para que	29/06/2021		
41001 4003001 2018 00045	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LINDA DALILA FALLA TELLEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 45 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 27-10-2020, por valor total de \$2.798.306,38 y dispone que en firme la providencia se revise la plataforma del Banco	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00223	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CLAMIR NIEVA CARABALI	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 48 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 21-05-2021, por valor total de \$2.640.068,00 y la de costas elaborada por secretaría por valor total de \$94.000,00	29/06/2021		
41001 4003001 2018 00271	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELIN ARIAS ROJAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 20-08-2020, por valor total de \$2.969.263,88	29/06/2021		
41001 4003001 2018 00317	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD SALESIANA -INSPECTORIA DE BOGOTA	SANDRA MILENA TRUJILLO Y OTRA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo presentadas por el curador del demandado Dr. Diego Mauricio Hernandez a la parte actora por el termino de 10 días. Fecha real auto 28/06/2021 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2018 00410	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA	Auto reconoce personería AL dR. CARLOS ARNULFO SANCHEZ como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. y ordena a la secretaria correr traslado a la nulidad presentada por la curadora. Fecha real de auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2018 00464	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ Y OTRO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2018 00495	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	LUIS ELIAS GIL MUÑOZ	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo presentadas por el curador del demandado Dr. DIOGENES PLATA RAMIREZ por el término de 10 días. Fecha real del auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2018 00595	Sucesion	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURENT MELISSA ROJAS CHACON	EFRAIN ROJAS VEGA	Auto declara ilegalidad de providencia deja sin efecto providencia del 20 de mayo de 2021 y ordena a la secretria verificar la notificación del curador y contabilizar el respectivo término. Fecha real auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2018 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00013	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 34 a 35 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 01-04-2021, por valor total de \$2.185.804,51 y de costas elaborada por secretaría por valor total de \$160.000.00.	29/06/2021		
41001 4003001 2019 00071	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 28/06/2021 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2019 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 28/06/2021 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2019 00296	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN DIEGO VIDAL MACIAS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2019 00420	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO LOSADA BENITES	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 92 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 06-11-2020, por valor total de \$67.300.540,12	29/06/2021		
41001 4003001 2019 00524	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLAUDIA MARCELA OVIEDO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 28/06/21 P.E.	29/06/2021		
41001 4003001 2021 00027	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 06-01-2021, por valor total de \$62.544.204,53 y la de costas elaborada por secretaría por valor total de \$2.600.000.00	29/06/2021		
41001 4003001 2021 00038	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31-05-2021, por valor total de \$43.195.614,55 y de costas elaborada por secretaría por valor total de \$2.000.000.00.	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00143	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JAMER MONTAÑA CONTRERAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	29/06/2021	2	1
41001 4003001 2021 00286	Ejecutivo Con Garantia Real	JUAN CARLOS ROA TRUJILLO	JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 25 de junio de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/06/2021	32	1
41001 4003001 2021 00310	Ejecutivo	MARIA DEL ROSARIO MONCAYO LIZCANO	CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 25 de junio de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/06/2021	56	1
41001 4003001 2021 00319	Ejecutivo	MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 25 de junio de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/06/2021	7	1
41001 4003001 2021 00323	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ÁLVARO DANIEL ANDRADE RAMÍREZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 28 de junio de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/06/2021	52	1
41001 4003001 2021 00325	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 28 de junio de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	29/06/2021	38	1
41001 4003001 2021 00325	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 28 de junio de 2021	29/06/2021	37	2
41001 4003001 2021 00328	Ejecutivo	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	JUAN DAVID RUBIANO Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	29/06/2021	14	1
41001 4003001 2021 00329	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	29/06/2021	138	1
41001 4003003 2012 00216	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFRAIN LOPEZ MENDEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 21-09-2020, por valor total de \$12.739.811,12	29/06/2021		
41001 4003010 2018 00773	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto requiere en razón a que por auto de fecha 3 de febrero de 2020, se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantía, por la suma total de 23.888.887, se le requiere a la parte actora Bancolombia para que informe al Despacho si en la	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2014 00694	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON ARIAS LAISECA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 21-09-2020, por valor total de \$14.868.400,67	29/06/2021		
41001 4022001 2014 00709	Ejecutivo Singular	FERNEY ROJAS OSORIO	MARIO BORRERO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16-03-2020, por valor total de \$25.515.991,71	29/06/2021		
41001 4022001 2014 01021	Ejecutivo Singular	ULISES PERDOMO	ORLANDO ROMERO HERRERA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30-03-2021, por valor total de \$11.512.520,69	29/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LUCILA CELIS DE POLANIA
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA y OTROS
RADICACIÓN	410013103003-2015-00-008-00

En atención al Despacho comisorio No. 0010 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en donde señala que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, dicha Sede Judicial ordenó la entrega a la demandante LUCILA CELIS DE POLANIA del bien inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 8 – 25 y 8 - 31 de Neiva - Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-59096** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble fija el día diez **(10)** del mes de **septiembre** del año **2021** a las **9.a.m.** horas.

Cumplida la comisión, devuélvase a través del correo electrónico al comitente, previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4675a1b3dcfba26cc05abba2a8e4e5c5b3a336cee014d83579f4a94bb8014e0c

Documento generado en 29/06/2021 08:33:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: GONZALO JIMENEZ MARTINEZ
EJECUTADO	: ROBINSON HUERGO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012005-0014000 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 01-06-2021, por valor total de \$2.814.352,25 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**492d7354c607019a2b53081435b7a58c5aaa8c550b7227afb9377cd3e19
d87a3**

Documento generado en 29/06/2021 08:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: UTRAHUILCA
EJECUTADO	: PABLO ELIAS HERRERA MAZABEL Y SANDRA BIBIALAN BONILLA GONZALEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012008-0092300 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 55 a 56 del expediente, cuaderno No. 3.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 55 a 56 del expediente, cuaderno No. 3, a fecha 30-04-2021, por valor total de \$15.132.385,19 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28928231e622aea138b55db9fbd2de9ca3d23e0f5b031728432cc9da0e2
4d232**

Documento generado en 29/06/2021 08:06:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
EJECUTADO	: VITELIO PLAZAS GASPAR
RADICACIÓN	: 4100140030012011-0062300 (P.V)

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no se hizo atendiendo el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que la última liquidación modificada y aprobada por el Juzgado mediante auto del 4 de Mayo de 2015, se hizo a fecha 21 de Marzo del mismo año, razón por la cual se requiere al demandante, para que la presente teniendo como base la enunciada anteriormente.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**985a40059ea8b28b797fb33b741443d8f9d9c96d685a4ebda2850fe5b91
50b4f**

Documento generado en 29/06/2021 08:21:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO	JAVIER HUMBERTO VARGAS POLANCO Y
	GHINA PAOLA ESLAVA MONTEALEGRE
RADICACIÓN	41001400300120130008000

Atendiendo el derecho de petición presentado por la señora GHINA PAOLA ESLAVA, una vez revisado, encuentra el despacho que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación del mismo al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, con relación a este asunto, la Corte Constitucional estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.

Pretende la demandada se le informe el estado actual del proceso, indicándosele si ya fue cancelado el valor total de la deuda para el respectivo paz y salvo, en caso de haber pagado de más el respectivo reembolso.

Ante lo solicitado el despacho le informa a la demandada que el proceso terminó por desistimiento tácito el 28 de junio de 2018, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y poniéndolas a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva por embargo de remanentes solicitado dentro del proceso que le adelanta EDGAR HERNAN LARA contra la aquí demandada radicado 2014-12. En consecuencia, los dineros descontados por valor de \$5.782.867 fueron puestos a disposición del citado despacho judicial.

Por lo expuesto el Despacho ordena comunicar lo aquí manifestado a la demandada al correo electrónico **ghina54@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
EJECUTADO	: FONDO DE EMPLEADOS UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0022700 (P.V)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 11 de mayo de 2021, por valor total de \$85.455.598,74 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b54b7a13521b3f0c29e010b5861215cd613d014912b5cfcc916602bf78
c5615**

Documento generado en 29/06/2021 08:01:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :FABIO NELSON QUINTERO E
ISRAEL CAMAYO CUSCUE
RADICACIÓN :41001400300120170024900

Mediante auto fechado el 9 de agosto de dos mil diecisiete (2017), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** en contra de **FABIO NELSON QUINTERO E ISRAEL CAMAYO CUSCUE** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **FABIO NELSON QUINTERO E ISRAEL CAMAYO CUSCUE** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad- litem el 19 de mayo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA UTRAHUILCA** y, en contra de **FABIO NELSON QUINTERO E ISRAEL CAMAYO CUSCUE** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$100.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	: MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0030100 (P.V)

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no se hizo atendiendo el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., toda vez que la última liquidación aprobada por el Juzgado mediante auto del 06 de abril de 2021, se hizo a fecha 30 de julio de 2020, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que la presente teniendo como base la enunciada anteriormente.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a211324d0d16254bb83a3dcf8d1f23d806ffb976aa20aa193e7141347a75
1ec6**

Documento generado en 29/06/2021 08:12:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :LEIDY JOHANA BASTIDAS RUIZ Y CARLOS MARIO SERRATO SERRATO
RADICACIÓN :41001400300120170038900

Mediante auto fechado el 8 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **COMFAMILIAR DEL HUILA S.A.** en contra de **LEIDY JOHANA BASTIDAS RUIZ Y CARLOS MARIO SERRATO SERRATO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Los demandados, **LEIDY JOHANA BASTIDAS RUIZ Y CARLOS MARIO SERRATO SERRATO** recibieron notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad- litem el 21 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 17 de junio de 2021, la curadora recorrió el traslado de la demanda, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COMFAMILIAR DEL HUILA** y, en contra de **LEIDY JOHANA BASTIDAS RUIZ Y CARLOS MARIO SERRATO SERRATO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$100.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.- CESIONARIA REINTEGRA S.A.S.
EJECUTADO	: ROBERTO ISAACS GUTIERREZ
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0049400 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 121 a 126 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 121 a 126 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 31-03-2021, por valor total de \$62.702.485,19 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**852947e6a47a01256f33de64264925fc2524ea72d17a532e8a5b25a625f
24a0e**

Documento generado en 29/06/2021 08:00:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE	: BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: MARIO ALENADRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0050700 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 141 a 142 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 141 a 142 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 24-03-2021, por valor total de \$104.278.621,57 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c422ec8ab491d47a005c30fbf5736d13818e6f51fc3985617646665a9f7
2faa**

Documento generado en 29/06/2021 07:58:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : LEANDRO HUEJE ALDANA
RADICACIÓN : 4100140030012017-0055200 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 145 a 146 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 145 a 146 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 24-03-2021, por valor total de \$116.720.315,98 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- En firme esta decisión pase al Despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado actor.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a72d188af51f6be71577dbd7323270fc1e22b805fa627c8c9ff27eab627
c10**

Documento generado en 29/06/2021 07:57:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE :JOSE HENRY CALDERON Y OTRO
DEMANDADO :HOMERO ABRAHAM ROJAS Y OTROS
RADICACION :41001400300120170055700

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso hasta el 27 de agosto de 2021, de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P., teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo con las partes por motivos de la emergencia sanitaria del Covid 19, teniendo en cuenta que algunas de las partes no se encuentran vacunados.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, encuentra el despacho que tratándose de una diligencia de deslinde la cual debe realizarse en el inmueble a alinderar, con la concurrencia de todas las partes, encuentra el despacho que atendiendo los índices de contagios que se vienen presentando en la ciudad, se torna peligrosa la concurrencia de todos los intervinientes en el presente proceso.

Así las cosas y por encontrarse de acuerdo las partes el despacho accede a la suspensión del proceso hasta el 27 de agosto de 2021.

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta el 27 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	: YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012017-74300

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que la sentencia proferida dentro del presente proceso, dispuso seguir adelante la ejecución en la forma como se estableció en el mandamiento de pago, el que solo ordenó que se liquidaran intereses moratorios conforme a los autorizados por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de Diciembre de 2015, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, y en la liquidación presentada, se están liquidando intereses corrientes sobre periodos no ordenados.

Así mismo se observa que en el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que había incurrido en el mismo error, es decir, liquidar intereses corrientes no autorizados en el mandamiento de pago, por lo que es necesario dejar sin efecto tal providencia.

Es importante resaltar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos, que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente¹.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el **error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue***

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”² (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia y como ya se mencionó anteriormente, este Despacho dejará sin efecto la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 y consecuentemente ordenará requerir a la parte actora, para que presente la liquidación del crédito atendiendo lo dispuesto en la sentencia y por ende en el mandamiento de pago, liquidando los intereses a partir del 16 de diciembre de 2015.

Con base en lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DEJAR sin efecto la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (folio 30 C. 2) con base en la motivación de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en la sentencia y mandamiento de pago, teniendo en cuenta la motivación anterior.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5372b31920c2b911ba44cd38e6bd35436654f403b0ed8f9fec6968e46d0
32895**

Documento generado en 29/06/2021 07:43:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO	: LINDA DALILA FALLA TELLEZ Y OTRA
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0004500 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 45 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma y atendiendo lo manifestado por la apoderada actor, con relación a que en la anterior, por error se aplicó por parte suya un abono que no correspondía a esta obligación y en virtud a que dentro del término del traslado, las ejecutadas guardaron silencio al respecto y en razón a que la misma, fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 45 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 27-10-2020, por valor total de \$2.798.306,38 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- En firme esta decisión, revisese por parte del empleado encargado, la plataforma del Banco Agrario con el fin de establecer si existen títulos judiciales para este proceso y pase al Despacho para resolver la solicitud sobre entrega de los mismos.

Notifiquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db8eb8ea6ced4773016081c5799567d801520136822e38bcda91a7bfec
6d945**

Documento generado en 29/06/2021 07:55:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120180022300

SECRETARIA.=== Neiva, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$ 36.000,00
2.- Recibos de emplazamiento	58.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$ 94.000,00
---	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 25 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
EJECUTADO	: ANA CLAMIR NIEVACARABALI
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0022300 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 48 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Igualmente se procederá a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, por cuanto se hizo teniendo en cuenta las agencias en derecho y gastos acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 44 a 48 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 21-05-2021, por valor total de \$2.640.068,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor total de \$94.000,00, conforme a lo motivado.

Notifíquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13a70fd05cfe2cf08f55320242c88e5c137944332cd3411aad1260c1afa9
a3f5**

Documento generado en 29/06/2021 07:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	: CELIN ARIAS ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN	: 4100140030012018-0027100 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 20-08-2020, por valor total de \$2.969.263,88 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cac67d02efabeb4982bcde5c9a6832ca822d44ac4c8f3af3b6c76f14ea94
b9e**

Documento generado en 29/06/2021 08:10:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : SOCIEDAD SALESIANA-INSPECTORIA
DE BOGOTA
EJECUTADO : SANDRA MILENA TRUJILLO Y MARIA
ELENA TRUJILLO
RADICACION : 41001400300120180031700

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por el curador ad- litem de los demandados **Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se requiere al curador, para que remita a la parte demandante copia del escrito de excepciones y a la parte actora el escrito mediante el cual las descorra, a los respectivos correos electrónicos tal como lo ordena el Art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Correo parte actora **diegoarangou@hgmail.com** correo parte demandada **abogadodmhh@hotmail.com**

Notifiquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO DIAZ ALDANA
RADICACION: 41001400300120180041000

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el Dr. EDUARDO ORLEY MEDINA CERON apoderado especial de la regional sur del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. N°83.241.396 Y T.P. N° 165945 del C.S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que el despacho le reconocerle personería jurídica, de conformidad con los Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la curadora designada al demandado Dra. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, presentó escrito de nulidad por indebida notificación, el despacho ordena a la secretaria correr el respectivo traslado. Por lo anterior del Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** como apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido Art. 74 y 75 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria correr traslado del escrito de nulidad presentado por la curadora del demandado Dra. YENNY SANCHEZ GUTIERREZ

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :WILLIAM PUENTES CELIS
DEMANDADO :CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ E
IMAGEN+ARQUITECTURA S.A.S
RADICACIÓN :41001400300120180046400

Mediante auto fechado el 21 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho libró mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **WILLIAM PUENTES CELIS** en contra de **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ E IMAGEN+ARQUITECTURA S.A.S** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegaron unas facturas de venta, títulos del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Art. 772 y siguientes del código de Comercio, prestan mérito ejecutivo.

Los demandados, **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ E IMAGEN+ARQUITECTURA S.A.S** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo, mediante curador ad- litem el 8 de abril de 2021, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda sin excepcionar, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **WILLIAM PUENTES CELIS** y en contra de **CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ E IMAGEN+ARQUITECTURA S.A.S** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$100.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
EJECUTADO : LUIS ELIAS GIL MUÑOZ
RADICACION : 41001400300120180049500

Atendiendo el escrito de formulación de excepciones presentado por el curador ad- litem del demandado **Dra. DIOGENES PLATA RAMIREZ** se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO	SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LAURENT MELISSA ROJAS CHACÓN
CAUSANTE	EFRAIN ROJAS VEGA
RADICACIÓN	41001400300120180059500

En providencia del 20 de mayo de 2021 el despacho designó nuevamente curador para todas las personas que se crean con derecho a intervenir, sin observar que con providencia del 8 de febrero del año en curso ya se había designado como curador al Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, quien había manifestado su aceptación.

Así las cosas, lo procedente es dejar sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2021, atendiendo las facultades señaladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme lo indica la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “***..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...***”.

Posición que es reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “***...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...***”.

En su lugar se ordena a la secretaría verificar la notificación del curador designado DFR. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO y contabilizar el respectivo término. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ordenar a la secretaría verificar la notificación del curador designado y contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEL FUTURO LTDA.
DEMANDADO :YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA
RADICACIÓN :41001400300120180071400

Mediante auto fechado el 18 de enero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA.** en contra de **YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 29 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de junio de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA.** y, en contra de **YUDI CONSTANZA BERNAL DEVIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$150.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120190001300

SECRETARIA.=== Neiva, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	100.000,oo
2.- Recibos de emplazamiento		60.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.....	\$	160.000,oo
---	----	-------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 25 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: YEZID GAITAN PEÑA
EJECUTADO	: LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0001300 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 34 a 35 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Igualmente se procederá a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, por cuanto se hizo teniendo en cuenta las agencias en derecho y gastos acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 34 a 35 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 01-04-2021, por valor total de \$2.185.804,51 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor total de \$160.000,00, conforme a lo motivado.

Notifiquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36e24b55a71948061633ba0356c4778851c54b77753c65d6d131699e13
4158d4**

Documento generado en 29/06/2021 07:50:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO :DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR
RADICACIÓN :41001400300120190007100

Mediante auto fechado el 12 de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta, por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad-litem el 26 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de junio de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y, en contra de **DIEGO MAURICIO MORA SALAZAR** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$600.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON
RADICACIÓN :41001400300120190015400

Mediante auto fechado el 5 de abril de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad-litem el 27 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de junio de 2021, el curador recorrió el traslado de la demanda, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y, en contra de **FABIO MAURICIO TRUJILLO CALDERON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :JUAN DIEGO VIDAL MACIAS
RADICACIÓN :41001400300120190029600

Mediante auto fechado el 4 de junio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JUAN DIEGO VIDAL MACIAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **JUAN DIEGO VIDAL MACIAS** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, por intermedio de curador ad- litem el 8 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, el curador recorrió el traslado de la demanda, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y, en contra de **JUAN DIEGO VIDAL MACIAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: JESUS ANTONIO LOSADA BENITEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012019-0042000 (P.E)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 92 del expediente, cuaderno No. 1.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra a folio 92 del expediente, cuaderno No. 1, a fecha 06-11-2020, por valor total de \$67.300.540,12 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f331d912a1be192d49fef3ad69bb5b97a5a19404edc2d0e9314a5f3e0532
e7d1**

Documento generado en 29/06/2021 07:48:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :CLAUDIA MARCELA OVIEDO
RADICACIÓN :41001400300120190052400

Mediante auto fechado el 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **CLAUDIA MARCELA OVIEDO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **CLAUDIA MARCELA OVIEDO** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 1 de febrero de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de junio de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y, en contra de **CLAUDIA MARCELA OVIEDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : OSCAR DANIEL CANTILLO
RADICACIÓN : 4100140030012021-0002700 (P.V)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Igualmente se procederá a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, por cuanto se hizo teniendo en cuenta las agencias en derecho y gastos acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 06-01-2021, por valor total de \$62.544.204,53 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor total de \$2.600.000,00, conforme a lo motivado.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4a8a51185bc645d5fc13cc4c21950cf8e726709eab8650f93c76be7711
38c2**

Documento generado en 29/06/2021 08:09:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210002700

SECRETARIA.=== Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.600.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ 2.600.000,00


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 28 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210003800

SECRETARIA.=== Neiva, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ 2.000.000,00


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 28 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0003800 (P.V)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Igualmente se procederá a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, por cuanto se hizo teniendo en cuenta las agencias en derecho y gastos acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 31-05-2021, por valor total de \$43.195.614,55 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría por valor total de \$2.000.000,00, conforme a lo motivado.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6e28024f6f0fc62c6624dcf12d78674e99335b158f733c0a5c165218ccb
928d**

Documento generado en 29/06/2021 08:07:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLICITUD	: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
ESPECIAL	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	: RESPALDO FINANCIERO-RESFIN S.A.S.
DEMANDADO	: JAMER MONTAÑA CONTRERAS
RADICACIÓN	: 410014003001202100143-00

Revisado el expediente electrónico, procede el Despacho a resolver con relación al error en el que se incurrió en el auto admisorio de la solicitud de fecha 13 de mayo de 2021, frente al párrafo segundo del Resuelve del auto admisorio en referencia, donde se menciona sobre la aprehensión de un vehículo debe ser entregado a la entidad MOVIAVAL S.A.S. cuando es a la entidad RESPALDO FINANCIERO-RESFIN S.A.S.

Con relación al tema de la corrección de autos y sentencias, dicha figura procesal bajo la prescripción del Art. 286 del C. General del Proceso, opera cuando en unos u otros se incurra por el juez en yerros de naturaleza puramente aritmética, o también, cuando existan omisiones o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que dichas falencias estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella.

Conforme a la norma citada se observa que el error consistió en primero:

- En mencionar que en el párrafo segundo del resuelve la entrega del vehículo deba ser entregado a la entidad MOVIAVAL S.A.S. cuando es RESPALDO FINANCIERO-RESFIN S.A.S.; una vez se haya aprehendido el vehículo de placas BEB32F.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2021, en lo que respecta a la entidad donde debe ser entregado el vehículo de placas BEB32F el cual quedará así:

***“...Segundo:** Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización de la motocicleta de placas BEB32F, marca HONDA, línea XR 150L, 149 centímetros cúbicos (CC), número de motor KD07E2385636, número de chasis 9FMKD0720LF001701, vin 9FMKD0720LF001701 color ROJO BLANCO, servicio particular, combustible GASOLINA, modelo 2020, de propiedad del demandado JAMER MONTAÑA CONTRERAS identificado con la C.C. No. 1.075.257.945 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO-RESFIN S.A.S., en el Parqueadero*

TU MOTO, dirección: carrera 2A No. 12-48, ubicado frente a la salida del Centro Comercial Combeima, en la ciudad de Ibagué, Tolima....”

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa48a3f82bb92af73a8eef4dc23b73f8f1971ba280afa86cefb6c958bdf91b8
9**

Documento generado en 29/06/2021 11:50:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
DEMANDADO	JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO
RADICACIÓN	41001400300120210028600

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por JUAN CARLOS ROA TURJILLO obrando en causa propia y como cesionario de la garantía real por parte de Oswaldo Sánchez Maldonado y en contra del demandado JOSE OMAR RODRIGUEZ CHIMBACO, por las causales expuestas a continuación:

1. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original escritura publica No. 642 de fecha 03 de mayo de 2018 y el título valor letra de cambio No. 01 base de ejecución para hacer efectiva la garantía real.

2. Debe aclarar y precisar en el numeral 3 de acápite de pruebas el numero del folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto, indica ser 200-106049, evidenciando el Despacho, que este no corresponde al contenido de la literalidad del Certificado de tradición del bien inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva allegado con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b5a8be8a9befd65041c7f4d5ecdeb563409f3ff3086de4ab630d7f70d8e689b

Documento generado en 25/06/2021 07:54:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO MONCAYO LIZCANO
DEMANDADO	CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210031000

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIA DEL REOSARIO MONCAYO LIZCANO actuado mediante apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. representada legalmente por Jhon Fredy Ciro Parra, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el Poder el número de identificación del Representante legal de la demandada Sociedad CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S., por cuanto, está manifestando que es el señor Jhon Fredy Ciro Parra y que el número de cedula es 12.130.55; igualmente, se solicita que el memorial poder que allegue nuevamente, el archivo PDF o imagen debe ser legible.

2. No fue aportado a la demanda el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de la demandada CONSULTORES INTERVENTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S., donde se acredite por quien está representada legalmente dicha sociedad, toda vez, que se allego solamente con la demanda fue un certificado de matrícula mercantil emitido por la Cámara de Comercio del Huila.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8a79ac18ce9d5b906bc27656791539f4a2e41d3d07f5e6c3903170b02a44bac

Documento generado en 25/06/2021 11:43:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CELIS VARGAS
RADICACIÓN	41001400300120210031900

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada MARTHA CECILIA CELIS VARGAS, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el libelo demandatorio si actúa el Dr. Orlando Trujillo Morales como apoderado de la señora MARIA RUTH LOAIZA GUTIERREZ, caso en el cual, debe allegar el poder conferido por la demandante o si actúa en la presente diligencia en calidad de endosatario en procuración.

2. Debe aclarar y precisar en el literal a) del numeral primero del acápite de las pretensiones, el valor por el cual solicita se libre mandamiento de pago, por cuanto, la suma indicada en letras difiere de la indicada en números.

3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores letras de cambio Nos. 01 y 02 base de ejecución.

4. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20054eccfc81781190c4653b4ddbcb138eed713cb9c0380ef8ff339fff1
8297**

Documento generado en 25/06/2021 03:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO DANIEL ANDRADE RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120210032300

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuado mediante apoderado judicial y en contra del demandado ALVARO DANIEL ANDRADE RAMIREZ, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en la PRIMERA pretensión en sus numerales 1 y 2, los valores por los cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación más intereses de plazo, toda vez, que indica ser \$48.947.651 y \$3.943.014 respectivamente, no obstante, se evidencia que del contenido de la literalidad del título valor – pagare, corresponden a las sumas de \$48.947.651,73 y \$3.943.014,21.

2. Debe aclarar y precisar en el numeral 8 de la primera pretensión la fecha de exigibilidad de los intereses de plazo causados y no pagados, por cuanto, esta solicitando desde el día 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.

3. Debe allegar el Certificado actualizado de Existencia y Representación Legal del parte demandante emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que el aportado con la demanda es de fecha 13 de mayo de 2021.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a69254f99d54ed2560c1a95ea944990c0b8d683932417ffe1a3bf961966b1a

Documento generado en 28/06/2021 08:31:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ
RADICACIÓN	41001400300120210032500

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ identificado con c.c. 12.187.927** por las siguientes sumas de dinero contenidas:

1.1. POR EL PAGARE No. MO26300105187606509620674788:

1.1.1. Por **\$100.000.000,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 11-06-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 12-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$6.339.668,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 24-10-2020 hasta 11-06-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** **identificado con c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461 del C.S. de J,** para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d901d0525fb9cb341baccb296a422978a1828a5a7451fbb4673e58adcb70fb3**
Documento generado en 28/06/2021 08:33:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA “JESUS OVIEDO PEREZ” -FET
DEMANDADO	JUAN DAVID RUBIANO y SUSANA SANCHEZ S
RADICACIÓN	41001400300120210032800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA “JESUS OVIEDO PEREZ” -FET**, representada legalmente por Antonio Roveda Hoyos, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **JUAN DAVID RUBIANO y SUSANA SANCHEZ S.**

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados JUAN DAVID RUBIANO y SUSANA SANCHEZ S contenida en un (1) título valor – Pagare No. 00068, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.945.200,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el 30 de agosto de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA “JESUS OVIEDO PEREZ” -FET**, representada legalmente por Antonio Roveda Hoyos, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **JUAN DAVID RUBIANO y SUSANA SANCHEZ S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN** identificado con c.c. 7.686.109 de Neiva y T.P. 111.748 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5843df106768c71b51cfa14c3cb51c25761df5563ddebd4c8059a3e4e30aef

Documento generado en 29/06/2021 08:36:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATHERINE VILLAMIL ORTEGA.
RADICACIÓN	41001400300120210032900

Se declara inadmisble la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA**, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 6 del acápite de los hechos la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios del pagare No.9270082494, toda vez, que indica ser desde el 26 de enero de 2021.
2. Igualmente debe aclarar y precisar en el numeral 9 del acápite de los hechos la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios del pagare emitido de fecha 19 de enero de 2017, por cuanto, manifiesta que es desde el día 05 de marzo de 2021
3. Para que aclare y precise en el literal b) del numeral primero del acápite de las pretensiones, como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios del saldo del capital insoluto del pagare No. 9270082494 a partir del 26 de enero del 2021, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (Pagare) es el 26 de enero de 2021, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo (27 de enero del 2021); igualmente, debe aclarar en el literal b) de la pretensión segunda la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios del pagare emitido de fecha 19/01/2017, por cuanto, solicita que se libre mandamiento de pago desde el día 05 de marzo de 2021.
4. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez, que afirmó en el acápite de notificaciones que el correo electrónico de la señora KATHERINE VILLAMIL ORTEGA es KAVORTEG@BANCOLOMBIA.COM.CO, no obstante, no indica como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

971352f27b7f5a679c0b6449f2c6aa94bb43b8c43c34f8274468d10b7671916c

Documento generado en 29/06/2021 08:32:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	: EFRAIN LOPEZ MENDEZ
RADICACIÓN	: 4100140030032012-0021600 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 21-09-2020, por valor total de \$12.739.811,12 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd018b7d08b23bcb53322017f2e662675d4d7e2852faa8e9e83e7391310
153f0**

Documento generado en 29/06/2021 08:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	: CENTRO DE MANTENIMIENTO VEHICULOS PESADOS S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN	: 4100140030012018-77300

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que en razón a que por auto de fecha 3 de febrero de 2020, se aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantía, por la suma total de 23.888.887, se le requiere para que informe al Despacho si en la liquidación presentada y de la cual se corrió traslado, se aplicó a cada una de las obligaciones, el valor objeto de la subrogación, tal como quedó estipulado en auto en mención, como quiera que en la liquidación no se visualizan los abonos respectivos.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80df25d677685758353ba485883235cb2c59a089320a620fd227b26de7
6cf97b**

Documento generado en 29/06/2021 07:45:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	: NELSON ARIAS LAISECA
RADICACIÓN	: 4100140030012014-0069400 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 21-09-2020, por valor total de \$14.868.400,67 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a552ecd5208b2b48a69fea1a7f9ec7f538f942943cdb708bc220eeb515eaa
3d2**

Documento generado en 29/06/2021 08:17:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : FERNEY ROJAS OSORIO.
EJECUTADO : MARIO BORRERO
RADICACIÓN : 4100140220012014-0070900 (P.V)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 16-03-2020, por valor total de \$25.515.991,71 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5843d58e768aa84eab1a0b51ed6eb7d6961dd6f909329daaa938d892158
d3a60**

Documento generado en 29/06/2021 08:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: ULISES PERDOMO
EJECUTADO	: JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012014-0102100 (P.V.)

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30-03-2021, por valor total de \$11.512.520,69 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifiquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9352c06ece24e600013684fed89fd10d52ec3d487e0192c2d58eda0d259
64822**

Documento generado en 29/06/2021 08:15:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**